

DOCUMENTO NORMATIVO INTERNO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente documento normativo interno tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2. Para los efectos del presente instrumento, se tiene por reproducido el contenido del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3. El Consejo Consultivo se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el presente documento interno normativo, para todos los asuntos no previstos en dichos ordenamientos se resolverá acorde a lo que aprueben cuando menos las dos terceras partes del mismo.

CAPÍTULO II

De la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo Consultivo

Artículo 4. El Consejo Consultivo es el órgano colegiado de consulta del Instituto y se integrará de acuerdo a lo señalado por el artículo 52 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 5. De conformidad con el artículo 52, párrafo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en caso de que alguna de las instituciones previstas en las fracciones I – IX del artículo en cita no manifieste

de forma expresa su aceptación o renuncia para participar en el Consejo Consultivo, el órgano colegiado por conducto de su consejero presidente prevendrá a dicha institución para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en la que se recibió la invitación, para que asigne a un representante que integre el Consejo Consultivo, apercibiéndole que de no hacerlo, el lugar correspondiente será otorgado a un ciudadano o representante de una institución de reconocimiento moral y experiencia en transparencia en los términos del numeral en comento, quien será electo por al menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Consultivo.

Artículo 6. El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y además estará facultado para resolver las cuestiones internas del propio órgano.

Artículo 7. El Consejo Consultivo, reunido en pleno podrá acordar la conformación de comisiones integradas por sus miembros, a fin de alcanzar los objetivos que el propio pleno determine. En cada caso, deberá determinarse la temporalidad de las comisiones y una vez concluida, el responsable de la comisión deberá entregar al pleno un informe con el resultado de sus gestiones.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y atribuciones de los integrantes del Consejo Consultivo

Sección I

De los consejeros y del consejero presidente

Artículo 8. Los consejeros del Consejo Consultivo deberán:

- I. Asistir, permanecer y participar en las sesiones y actividades convocadas por el Consejo Consultivo;

- II. Cumplir con lo establecido en el presente documento normativo interno y los acuerdos del Consejo Consultivo;
- III. Aportar ideas, análisis, opiniones, propuestas y recomendaciones en los asuntos concernientes al Consejo Consultivo, al Instituto y en general a temas relacionados con la rendición de cuentas, transparencia, protección de datos personales y privacidad, gobierno abierto y archivo;
- IV. Dar seguimiento a las discusiones, propuestas y acuerdos del Consejo Consultivo y aquellas que se deriven de foros, congresos, conferencias, paneles u otros análogos de procedencia nacional o internacional, que puedan contribuir a la realización de los fines tanto del Consejo Consultivo como del Instituto;
- V. Seguir el trabajo del Instituto y los acuerdos del Consejo, a fin de proponer mejores prácticas, así como para promover líneas de trabajo que permitan al Instituto enfrentar las diversas problemáticas que se presenten, a fin de mejorar las condiciones del derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales y la rendición de cuentas en el Estado de Jalisco;
- VI. Dar a conocer públicamente los acuerdos, las sugerencias y propuestas que realicen dejando constancia de lo anterior en los archivos del Consejo Consultivo;
- VII. Aprobar el orden del día y el calendario anual de sesiones;
- VIII. Las demás que determine el Consejo Consultivo y la normatividad aplicable.

Artículo 9. Los consejeros del Consejo Consultivo tienen la facultad de:

- I. Presentar proyectos, iniciativas y puntos de acuerdo en las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Proponer y en su caso, aprobar el calendario de sesiones anual del Consejo Consultivo, lo cual deberá realizarse en la primera sesión de cada año;
- III. Proponer y formular puntos de discusión en el orden del día, así como promover estudios e investigaciones de interés en el ámbito de la rendición de cuentas, transparencia, protección de datos personales y privacidad, gobierno abierto y archivos públicos;
- IV. Plantear modificaciones o adiciones al presente documento normativo interno, así como promover medidas para su adecuada operación;

- V. Evaluar los logros en relación a las metas trazadas conforme a los acuerdos del propio Consejo Consultivo;
- VI. Promover y facilitar los mecanismos de diálogo ante los diversos sectores involucrados en temas relacionados a la transparencia y el derecho de acceso a la información;
- VII. Las demás que coadyuven al cumplimiento del objeto del Consejo Consultivo.

Artículo 10. La ausencia de cualquier consejero podrá ser cubierta por su suplente respectivo, quien deberá informar al consejero ausente lo acordado en tal sesión.

Para efecto de lo anterior y de conformidad con el artículo 52, párrafo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, cada una de las instancias convocadas a conformar el Consejo Consultivo acorde al artículo 52, párrafo 1, fracciones I – XI de la Ley de la materia, propondrán un consejero suplente. Los consejeros suplentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Lo señalado con antelación también será aplicable en caso de que se actualice el supuesto contenido en el artículo 52, párrafo 8 de la Ley de la materia.

Artículo 11. Los consejeros que decidan separarse del cargo, deberán informar por escrito al presidente del Consejo Consultivo, quien deberá comunicarlo al pleno en la próxima sesión.

En el caso de los consejeros representantes de las instituciones establecidas en las fracciones I a la IX del punto 1 del artículo 52 de la Ley de la materia, el presidente del consejo deberá notificar tal situación a la institución que propuso al consejo retirado, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación proponga a un nuevo integrante, apercibiéndole que de no hacer lo así, el Consejero Consultivo designará a un ciudadano o representante de una institución de reconocimiento moral y experiencia en transparencia, bajo las

reglas del artículo 52, párrafo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 12. Además de las obligaciones y prerrogativas anteriores, el presidente del Consejo Consultivo tendrá las atribuciones consagradas en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Sección II

Del secretario técnico del Consejo Consultivo

Artículo 13. Las funciones del secretario técnico recaerá en el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 14. El secretario técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Llevar el control de asistencia de las sesiones y dar cuenta de éste al consejero presidente, declarando la existencia del quórum necesario para iniciar la sesión y desahogar el orden del día;
- III. Prestar apoyo y asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de los objetivos y tareas que correspondan al Consejo Consultivo;
- IV. Convocar por instrucciones del consejero presidente a los consejeros para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Consultivo;
- VI. Registrar y resguardar la documentación e información relativa al Consejo Consultivo, integrando el archivo correspondiente, así como mantener actualizada la información y base de datos que se generen en las sesiones y difundir la misma a través de los medios de comunicación idóneos.
- VII. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Consultivo, registrando los acuerdos y dar seguimiento a los mismos;

VIII. Las demás que determine el Consejo Consultivo y la normatividad aplicable.

Artículo 15. En caso de imposibilidad para celebrar la sesión en las fechas previstas en el calendario de sesiones, el secretario técnico, previo acuerdo del consejero presidente, deberá informar por escrito tal situación a los miembros del Consejo Consultivo, indicando la nueva fecha en que se llevará a cabo la sesión.

CAPÍTULO IV

De las sesiones del Consejo Consultivo

Artículo 16. Los consejeros tendrán voz y voto en las sesiones del Consejo Consultivo.

Artículo 17. El Consejo Consultivo deberá sesionar cuando menos una vez cada tres meses de manera ordinaria y de forma extraordinaria cuando así lo convoque el consejero presidente, quien dirigirá las sesiones.

Artículo 18. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas por el consejero presidente en coordinación con el secretario técnico, con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de las mismas; y las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 19. Las sesiones del Consejo Consultivo tendrán sede en las instalaciones del Instituto, preferentemente y salvo acuerdo en contrario.

Artículo 20. El quórum para sesionar válidamente requerirá de la presencia del consejero presidente y la mitad de sus integrantes, salvo lo previsto en el artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. En toda sesión se revisarán los avances de los acuerdos de la sesión anterior y se levantará por parte del secretario técnico, un acta que dé cuenta del desahogo del orden del día, mismo que deberá ser firmado por los consejeros.

CAPÍTULO V

De las modificaciones al documento normativo interno

Artículo 22. Las modificaciones al documento normativo interno requieren del voto de las dos terceras partes de los consejeros del Consejo Consultivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El secretario técnico del Consejo Consultivo deberá remitir el presente documento normativo interno al Consejo del Instituto para su conocimiento.

SEGUNDO. El presente documento normativo interno entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como acuerdo del Consejo Consultivo.



Mario Valle Carmona

Presidente del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.